

Exp: 08-008554-0007-CO

Res. N° 2009002020

SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las ocho horas y treinta minutos del trece de febrero del dos mil nueve.

Recurso de amparo interpuesto por **MARVIN RODRÍGUEZ VARELA**, portador de la cédula de identidad No. **05-0106-0005**, contra **EL DIRECTOR DEL ÁREA DE CONSERVACIÓN TEMPISQUE DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y ENERGÍA (MINAE)**.

RESULTANDO:

1.- Por escrito recibido en la Secretaría de la Sala a las 11:25 hrs. del 10 de junio de 2008 (visible a folio 1), el recurrente presentó recurso de amparo, y manifestó que, el Refugio Nacional de Vida Silvestre Ostional no cuenta con un Plan de Manejo aprobado, pese a que se creó a finales del siglo pasado. Indicó que, en esas condiciones, Luis Ángel Mena Aguilar, Director a.i. del Área de Conservación Tempisque, emitió el oficio No. ACT-OR-D-752 de 23 de julio de 2002, en el que especificó que los permisos de uso dados dentro del Refugio Ostional, habían sido concedidos y aprobados ilegalmente, de modo que los ocupantes del Refugio pudieron construir libremente sin que mediaran de previo diversos estudios técnicos, entre ellos, el estudio de impacto ambiental, todo lo cual iba en detrimento del medio ambiente. Agregó que mediante el oficio No. ACT-GASP-045-08 del Área de Conservación Tempisque, Norma Rodríguez Garro certificó que para el 28 de abril de 2008, el Plan de Manejo de Refugio de Vida Silvestre Ostional, no había sido aprobado. Alegó que el Director del Área de Conservación Tempisque, ha sido complaciente por muchos años con la idea de algunos ecologistas de no aprobar un plan de manejo dentro del Refugio Ostional. Resaltó que la zona ha sido invadida y algunos han construido edificaciones allí a su antojo. Por lo descrito anteriormente, estimó lesionado el derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, contenido en el artículo 50 de la Constitución Política. Solicitó que se declare con lugar el recurso planteado.

2.- Mediante la resolución de las 14:26 hrs. del 12 de junio de 2008 (visible a folio 10), se le dio curso al amparo y se requirió el informe a la autoridad recurrida.

3.- Por medio del escrito visible a folio 22, el Director del Área de Conservación Tempisque del Sistema Nacional de Áreas de Conservación del Ministerio de Ambiente y Energía, se apersonó ante esta Sala Constitucional, con el fin de solicitar se le ampliara el plazo para rendir el informe ordenado.

4.- Informó bajo juramento Emel Rodríguez Paniagua, en su condición de Director del Área de Conservación Tempisque del Sistema Nacional de Áreas de Conservación del Ministerio de Ambiente y Energía (visible a folio 24), que es cierto que el Refugio Nacional de Vida Silvestre Ostional no cuenta con un Plan de Manejo aprobado. Aseguró que no ha permitido la construcción de edificaciones en la Reserva. Explicó que su confección no le corresponde directamente, sino, a una comisión integrada por la Sudirección de Áreas Silvestres Protegidas y la Administración del Refugio Nacional de Vida Silvestre Ostional. Indicó que los comentarios emitidos por el recurrente no son más que conjeturas infundadas. Detalló que el Plan de Manejo no ha sido aprobado no por negligencia o falta de interés, sino por circunstancias muy particulares. Acotó que en el año 2000 se elaboró un Plan de Manejo, sin embargo, éste no contó con la anuencia de la comunidad, especialmente, de la Asociación de Desarrollo Integral de Ostional, la cual alegó que no fueron tomadas en cuenta sus observaciones en el proceso de creación, además, lo calificaron como lesivo de sus derechos. Apuntó que hubo, entonces, un proceso interno con funcionarios del Área de Conservación, y se formó una comisión con actores locales, se hicieron talleres, no obstante, se cuestionó la ocupación de varias personas dentro del refugio. Aunado a lo anterior, la Sala Constitucional emitió la sentencia No. 8742-2003, y definió el refugio como estatal, y, por tanto, no procede otorgar permisos de uso, por lo que se debían desocupar los terrenos que componen el patrimonio natural del Estado. Consecuentemente, el segundo plan tampoco pudo ser aprobado. Recalcó que hace dos años se inició un nuevo proceso de elaboración del plan de manejo, a cargo de una comisión integrada por funcionarios de la Escuela de Biología de la Universidad de Costa Rica, funcionarios del Área de Conservación, el Director del Sistema Nacional de Áreas de Conservación y algunos otros miembros invitados por los sectores sociales. Resaltó que hasta ahora se ha logrado avanzar en la fase de diagnóstico legal, índice de fragilidad ambiental, diagnóstico biológico, se está en el proceso de la parte social por parte de la Universidad de Costa Rica y con el proyecto de regularización del catastro de tierras en sitios ABRE, también se finalizó el amojonamiento de los 50 metros y de los manglares y se espera amojonar los límites de los refugios. Aseveró que el proceso implica una etapa de resolución de conflictos, análisis de los expedientes con el fin de aclarar la realidad de las ocupaciones, asimismo se pretende establecer un pronunciamiento desde la parte legal para buscar soluciones a los pobladores que estuvieron antes de la creación del refugio. Subrayó que la iniciativa es respaldada por la Comisión Interinstitucional para el Manejo y Asesoría del Refugio de Ostional (CIMACO), donde están representados todos los sectores. Solicitó que se desestime el recurso planteado.

5.- Mediante la resolución de las 15:03 hrs. del 26 de junio de 2008, el Magistrado Instructor ordenó al Director del Área de Conservación Tempisque del Sistema Nacional de Áreas de Conservación del Ministerio de Ambiente y Energía, que indicara, claramente, si en la

actualidad hay alguna persona ocupando terrenos pertenecientes al Refugio Nacional de Vida Silvestre Ostional, y en el caso que la respuesta fuera afirmativa, especificara el nombre de la persona física y jurídica ocupante, así como el término por el cual se otorgó el permiso correspondiente, si lo hubiere.

6.- Informó bajo juramento Emel Rodríguez Paniagua, en su condición de Director del Área de Conservación Tempisque del Sistema Nacional de Áreas de Conservación del Ministerio de Ambiente y Energía (visible a folio 24), que en la actualidad existen 198 personas físicas y 190 jurídicas ocupando terrenos del Refugio Nacional de Vida Silvestre Ostional. Explicó que de acuerdo con la calificación del Refugio Nacional de Vida Silvestre de Ostional como Estatal, todas las ocupaciones son en precario, por lo que queda pendiente la ejecución de los desalojos. Especificó que la cantidad de 388 ocupantes de terrenos en el Refugio de Ostional son, únicamente, de los 200 metros lineales de la Zona Marítimo Terrestre, por lo que falta por censar los ocupantes que se encuentran fuera de los 200 metros lineales, esto debido a una mayor extensión en algunos sectores compuestos por manglares y esteros, que, sin importar su extensión, se debe contar como zona pública. Solicitó que se desestime el recurso planteado.

7.- En la substanciación del proceso se han observado las prescripciones legales.

Redacta el Magistrado **Jinesta Lobo**; y,

CONSIDERANDO:

I. OBJETO DEL RECURSO. El recurrente alegó que no se ha emitido el plan de manejo del Refugio Nacional de Vida Silvestre Ostional, por esto, varias personas ocuparon terrenos ubicados en la zona, construyeron libremente sin que la Dirección del Área de Conservación Tempisque del Ministerio del Ambiente y Energía hubiera hecho algo al respecto, por lo que estimó lesionado el derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, tutelado por el artículo 50 de la Constitución Política.

II.- HECHOS PROBADOS. De relevancia para dirimir el presente recurso de amparo, se tienen por acreditados los siguientes: **1)** El Refugio Nacional de Vida Silvestre Ostional (RNVS) forma parte del Patrimonio Natural del Estado (artículo 13 de la Ley Forestal N°7575). **2)** El Refugio Nacional de Vida Silvestre Ostional, fue establecido como refugio por el Decreto Ejecutivo N°13200-A, publicado en la Gaceta del 7 de enero de 1982, y ratificado mediante Ley de Fauna Silvestre N° 6919 del 17 de noviembre de 1983. **3)** En un principio, el Refugio Nacional de Vida Silvestre Ostional contempló los terrenos de la zona marítimo terrestre ubicados entre Punta India y la desembocadura del río Nosara. Posteriormente, el sector Guiones fue incorporado al Refugio en 1985, cuando el refugio se extendió hasta Punta Guiones (Decreto Ejecutivo No. 16531-MAG publicado en La Gaceta del 26 de noviembre de 1985). **4)** En 1992, al ser derogada la Ley de Fauna Silvestre y sustituida por la Ley de Conservación de la Vida Silvestre No.7317, se confirmaron por Ley los límites del refugio desde Punta India hasta Punta Guiones. **5)** El Refugio Nacional de Vida Silvestre Ostional no

cuenta con un Plan de Manejo (ver informe a folio 24). 6) En la actualidad hay 198 personas físicas y 190 jurídicas contabilizadas, ocupando, de manera precaria, terrenos del Refugio Nacional de Vida Silvestre Ostional (visible a folio 58 y ver informe a folio 54).

III. EL REFUGIO NACIONAL DE VIDA SILVESTRE OSTIONAL COMO BIEN DE DOMINIO PÚBLICO Y EL DEBER DE PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE POR PARTE DEL ESTADO. La naturaleza demanial del Refugio citado, ha sido precisada por esta Sala Constitucional en varias oportunidades. Entre las sentencias más significativas se encuentra la No. 5976 -1993 de las 15:42 horas del 16 de noviembre de 1993. En esa oportunidad, se estimó lo siguiente:

"[...] La extensión del área del Refugio Nacional de Vida Silvestre de Ostional abarca una zona de doscientos metros contados a partir de la pleamar ordinaria, comprendidos desde la desembocadura del río Nosara hasta Punta Guiones, es decir, comprendiendo la Zona Marítimo Terrestre, cuya naturaleza es demanial, tesis que ya ha sido acogida por este Tribunal en resolución número 447-91, de las quince horas treinta minutos del veintiuno de febrero de mil novecientos noventa y uno, considerando que en efecto se trata de un bien de dominio público, en los términos del artículo 261 del Código Civil.

"[...] El carácter demanial de la zona marítimo terrestre (o ribera marina como se le denominó antiguamente) se reconoce desde tiempo inmemorial, y el Derecho Romano mismo recoge ese status, como "res communes" y "extra commercium". En nuestro medio, con toda claridad desde el siglo pasado se ha reconocido el carácter público de esa franja marina adyacente al territorio nacional, en la que ejerce su soberanía [...] no es posible tener por violado el artículo 45 Constitucional, [...] ya que no se imponen limitaciones a la propiedad privada, sino que al regularse el dominio público, la ley lo que hace es establecer condiciones mediante (sic) las que es posible el uso y disfrute de la zona marítimo terrestre, por parte de los particulares. Así quien pretenda por medios no autorizados ejercer un uso privativo de esa zona tendrá vedada la posibilidad de consumarlo, pues es aceptable también, desde tiempo inmemorial, que se trata de bienes imprescriptibles en favor de particulares y que están fuera de comercio [...]."

"[...] VII. Por ello, en virtud de que el área sobre la que se extiende el Refugio Nacional de Vida Silvestre Ostional es Zona Marítimo Terrestre, propiedad del Estado, sobre la cual el Estado tiene plena jurisdicción, bien sobre el que la accionante ni particular alguno tiene derecho de propiedad, resulta ilógico pensar que la Administración está limitada o imposibilitada en su actuación, en procura del resguardo de la flora y la fauna de nuestros recursos naturales [...]"

En este orden de ideas, en la sentencia No. 8742-2003 de las 8:52 hrs. del 22 de agosto de 2003, al tratar un caso análogo al presente, este Tribunal apuntó:

"[...] La acción que reprocha es por autorizar las autoridades del Área de Conservación Tempisque actividades para uso

habitacional y vivienda turística recreativa dentro del Refugio de Vida Silvestre Ostional que estiman es propiedad mixta o privada, lo que constituyen actuaciones fundadas en normas erróneamente interpretadas o indebidamente aplicadas (arts. 82 incisos b y c de la Ley de Conservación de la Vida Silvestre y 85 de su Reglamento).- Porque, el Refugio es propiedad estatal por lo que no se pueden realizar actividades de desarrollo o de explotación de los recursos naturales que solo es posible en los de propiedad mixta o privada. Sobre la base de esos argumentos, se acusa que las autoridades del Área de Conservación Tempisque estiman que el Refugio de Vida Silvestre Ostional es de propiedad mixta y por eso han autorizado permisos para actividades de uso habitacional y vivienda turística recreativa. Los cargos fueron rechazados por el Director informante. Lo que plantea el recurrente como motivo de amparo, ciertamente, es un asunto que ha interesado a la Sala garantizar a través del derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado como componentes necesarios para la existencia humana (RSC N.º 05691, 17:15 horas, 5 de agosto, 1998). Sin duda, no fue sino con su desarrollo doctrinal que en mil novecientos noventa y cuatro el derecho al medio ambiente se incorporó como derecho fundamental en la Constitución (párrafos 1. y 2. del artículo 50). Esto, ha sido de significativa importancia para el desarrollo sostenible que se procura su concreción a partir de la concientización social que ha alcanzado nuestro país, respecto del medio ambiente, que no es otra cosa más que el modelo de sociedad al que la comunidad desea ajustar su desenvolvimiento futuro. El Estado, es el que tiene la responsabilidad ineludible de defender y preservar un ambiente sano y ecológicamente equilibrado como forma de participación de los elementos naturales que lo integran y sus interacciones con el ser humano. Pues, el ambiente es patrimonio común de todos los habitantes de la Nación que el Estado –y también los particulares– deben participar en su conservación y utilización sostenibles pues son de utilidad pública social, precisan las leyes de mérito, como creciente preocupación de la sociedad moderna que no tiende sino a la búsqueda de la una mejor calidad de vida a través de la custodia del patrimonio ambiental del que resultan los elementos básicos para el desarrollo de la vida humana. Así, pues, una modificación de la naturaleza, implica un daño al medio ambiente. De esto, es lo que trata el recurso. Se acusa que con las autorizaciones se ha incumplido por parte de la administración ambiental cumplir con sus objetivos de garantizar, defender y preservar ese derecho. Lo que plantea el precedente, sin duda alguna, resuelve el motivo del recurso. En efecto, precisa ese fallo que el Refugio de Vida Silvestre Ostional que se encuentra ubicado en la zona marítimo terrestre, creado por la Ley de Conservación de la Fauna Silvestre N.º 6919, 28 de octubre, 1983, transitorio único, (ratificado luego por la N.º 7317, 21 de octubre, 1992, transitorio I), es propiedad del Estado. Sobre ella, el Estado tiene plena jurisdicción, por lo que no se puede disponer a favor de los particulares la realización de ninguna actividad. No se trata, entonces, de un acto particular de disposición del propietario de aceptar someter su propiedad al régimen. Por lo que, en caso de oposición, deberá decretarse la correspondiente expropiación (art. 84 de la Ley de Conservación de la Vida Silvestre). Eso sí, excepcionan los terrenos ocupados por particulares con anterioridad al ser declaradas áreas silvestres protegidas respecto de los que se deberá, también, tramitar expropiación. Todo esto, en caso de que, como se

ha informado, existan poseedores con anterioridad a la creación del Refugio. Este, es, entonces, el resultado de la actividad ordinaria del legislador. Si bien en el informe se plantea que durante la administración del actual director del Área de Conservación Tempisque, no se han otorgado autorizaciones para la realización de actividades dentro del Refugio, sí se admitió que por la Administración Calderón Fournier se autorizó permiso de uso al John Fraser Donovan (ver resolución a folios 139-142). También, se autorizó por parte de la Dirección General de Vida Silvestre del Ministerio del Ambiente y Energía, el diecisiete de enero de mil novecientos noventa y seis, permiso a Gloria Rosa Santillán, a Guillermo Rojas Arroyo y a María Elena Rojas Arroyo para la construcción de tres viviendas recreativas y un rancho de uso común (ver resolución a folios 143-146). Asimismo, por el Área de Conservación Tempisque, el seis de febrero de mil novecientos noventa y siete, se otorgó permiso a Amancio Pacheco Vásquez para una casa de habitación (ver resolución a folios 147-149). Estos hechos se extienden con las listas aportadas por el recurrente en las que se hacen constar solicitudes de permiso de uso, entre otros, del Área de Conservación Tempisque en los que a pesar de no concretar autorización alguna, sí resulta de ellas que se tramitan peticiones con ese fin. De la misma forma, el recurrente aportó informe sobre la situación de la infraestructura existente en la zona pública del Refugio de Vida Silvestre Ostional, que estima es de propiedad mixta porque existen además de la zona marítimo terrestre, inmuebles privados, en el que se concluye que registran titulares de posesión o permiso de uso de veintinueve personas físicas y jurídicas entre los que en diecisiete de esos casos sí existe infraestructura en la zona pública del Refugio (ver informe a folios 75-94). Interesa también resaltar aquí que dentro de la prueba aportada por el recurrente, consta documento titulado "Consideraciones sobre la solicitud del permiso de uso para el proyecto turístico playa Guiones en los terrenos del Refugio Nacional de Vida Silvestre Ostional", elaborado por Anny Chaves Quirós, en marzo del dos mil uno, en el que se indica que "El Plan de Manejo del Refugio Nacional de Vida Silvestre Ostional no ha sido puesto en ejecución. Por lo tanto, no se pueden tomar decisiones de conceder permisos de uso hasta tanto este el Plan en ejecución" (ver documento a folios 99-101). Indudablemente, la Administración ha concretado una interpretación errónea y aplicación indebida de la Ley, por lo demás, aceptada por el informante y ratificada por un posterior informe suyo. Las leyes que se relacionan con el ambiente (Ley Orgánica del Ambiente, Ley de Conservación de la Vida Silvestre y su Reglamento, la Ley Forestal y la Ley de Zona Marítimo Terrestre, por ejemplo), no prevén que al Refugio de Vida Silvestre Ostional se clasifique como un refugio de propiedad mixta a partir del cual se puedan autorizar actividades o proyectos de desarrollo o de explotación de los recursos naturales. Los informes que han detallado parcialmente, plantean la interpretación errónea y aplicación indebida de la Ley, pues, mientras el primero señala que el Refugio es de propiedad mixta (estatal y particular), el segundo señala que el Refugio de Vida Silvestre Ostional es patrimonio natural del Estado. El patrimonio natural del Estado está constituido por los bosques y terrenos forestales de las reservas nacionales, de las áreas declaradas inalienables, de las fincas inscritas a su nombre y de las pertenecientes a municipalidades, instituciones autónomas y demás organismos de la

Administración Pública, excepto inmuebles que garanticen operaciones crediticias con el Sistema Bancario Nacional e ingresen a formar parte de su patrimonio. Sugiere esto, sin duda alguna, que aunque se ubiquen en el Refugio de Vida Silvestre Ostional personas con terrenos ocupados con anterioridad a su creación, inicialmente por la Ley N.º 6919, que luego por la N.º 7317 dispuso mantenerlo, lo cierto es que, conforme lo impone esta Ley, si los terrenos en que se ubican aquellos forman parte del Refugio y se cuenta con la autorización del propietario, solo en caso de oposición, deberá decretarse la correspondiente expropiación. Precisamente, porque su creación deriva de la Ley que exceptúa un acto voluntario del propietario del terreno (arts. 84 y 87 de la Ley de Conservación de la Vida Silvestre). Lo que significa, que el Refugio solo tolera, como lo refiere el Director informante, a aquellos propietarios de terrenos que los ocupaban con anterioridad a su creación, lo que no lo hace mixto. De ahí que, no es posible autorizar, a partir del veintiocho de octubre de mil novecientos ochenta y tres, actividad alguna como la contenida en las que se han detallado. Menos, que estudie la posibilidad de otorgar otras especiales como lo señala el Director informante. Sobre esa base, pues, procede estimar el recurso. En consecuencia, no puede el Área de Conservación Tempisque (o la Dirección General de Vida Silvestre) del Ministerio del Ambiente y Energía autorizar actividad alguna en el Refugio de Vida Silvestre Ostional que no tienda si no a su protección e investigación. Asimismo, en caso de oposición de los propietarios de los terrenos ocupados con anterioridad a la creación del Refugio el veintiocho de octubre de mil novecientos ochenta y tres (Ley N.º 6919, luego N.º 7317), deberá decretarse la correspondiente expropiación. [...]"

IV.- SOBRE LA OCUPACIÓN PRECARIA DEL REFUGIO NACIONAL DE VIDA SILVESTRE OSTIONAL. El Director del Área de Conservación Tempisque del Sistema Nacional de Áreas de Conservación del Ministerio de Ambiente y Energía, en su informe rendido bajo la solemnidad del juramento, con el oportuno apercibimiento de las consecuencias, incluso penales, que puede traer la obstaculización de la administración de justicia en esta sede, a tenor de lo establecido por el artículo 44 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, aseguró que, actualmente, existen 198 personas físicas y 190 jurídicas ocupando, de forma precaria, el Refugio Nacional de Vida Silvestre Ostional. Además, llama la atención de esta Sala que, el referido funcionario, agregó que faltan de contabilizar los ocupantes ubicados en algunos sectores compuestos por manglares y las rías de los esteros, por cuanto, de conformidad con la normativa que rige la materia y los múltiples pronunciamientos de la Procuraduría General de la República, tales extensiones de tierra son zona pública, sin importar su extensión. El marco fáctico planteado por la autoridad recurrida, resulta preocupante y denota un descuido, por parte del Estado, de sus funciones como el principal garante del medio ambiente. Tal y como se subrayó en el considerando anterior, en consonancia con lo dispuesto por el Transitorio 1º de la Ley de Conservación de la Vida Silvestre No. 7317 de 30 de octubre de 1992, publicada en La Gaceta No. 235 del 7 de diciembre de 1992, el Refugio Nacional de Vida Silvestre Ostional del Área de Conservación Tempisque está ubicado en los

doscientos metros de la zona marítimo terrestre que se extiende desde Punta India hasta Punta Guiones, Cantón de Nicoya, Provincia de Guanacaste, por lo que resulta indebatible que es un bien de dominio público, un refugio de propiedad estatal de acuerdo con la terminología utilizada por el artículo 82 de esa Ley. Aunado a lo anterior, según el artículo 13 de la Ley Forestal No. 7575 de 13 de febrero de 1996, publicada en el alcance a La Gaceta No. 72 de 16 de abril de 1996, forma parte del Patrimonio Forestal de Estado. De otra parte, el numeral 14 del mismo cuerpo normativo, reitera, como tal, su inalienabilidad, inembargabilidad e imprescriptibilidad. En función de su naturaleza demanial y su correlativa afectación para el resguardo de la flora y fauna de la zona, los terrenos que integran la reserva no pueden ser apropiados por los particulares. En otras palabras, ninguna persona física o jurídica puede alegar algún derecho de posesión ni mucho menos un derecho de propiedad sobre algún inmueble ubicado dentro de la reserva, salvo, que se traten de terrenos ocupados por particulares con anterioridad a la declaratoria del Área Silvestre Protegida, mediante la Ley No. 6919 del 17 de noviembre de 1983, respecto de los cuales deberán iniciarse los trámites para la expropiación, si mediara oposición del titular para someter el bien al régimen, en apego a lo dispuesto por el artículo 84 y 87 de la Ley de Conservación de la Vida Silvestre. Conexamente, las autoridades sólo podrán autorizar dentro de refugios como el de Ostional, actividades que tiendan a la investigación, protección, capacitación y ecoturismo, según lo establece el artículo 14 de la Ley Forestal. En el presente asunto resulta claro que la Administración, no ha cumplido con su deber de salvaguardar la integridad del Refugio Nacional de Vida Silvestre Ostional y de garantizar el respeto de su condición demanial, por cuanto con certeza se afirma que 388 personas, tanto físicas como jurídicas ocupan de forma precaria terrenos que, según lo expuesto, deben dedicarse exclusivamente a la protección de la flora y la fauna de la zona. Resulta obvio que su presencia en el lugar altera la armonía natural que con la creación del refugio se pretendía conservar íntegra, máxime la fragilidad del medio, dado que se trata de un lugar donde cíclicamente se da el desove masivo de tortugas. La situación se agrava aún más si se considera que el Director del Área de Conservación Tempisque dio a entender que podrían haber más ocupantes en los sectores del manglar y de las rías de los esteros, lugares imprescindibles, como es bien conocido, para el mantenimiento del equilibrio del hábitat marítimo. Así las cosas, este Tribunal Constitucional debe intervenir para reintegrar el goce y ejercicio del derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado.

V.- SOBRE LA FALTA DE UN PLAN DE MANEJO EN LA RESERVA NACIONAL DE VIDA SILVESTRE OSTIONAL. El artículo 2 del Reglamento a la Ley de Conservación de la Vida Silvestre, Decreto Ejecutivo No. 32633-MINAE del 10 de Marzo de 2005, publicado en La Gaceta No. 180 del 20 de Setiembre del 2005, un plan de manejo es:

“[...] un conjunto de normas técnicas que regularán las acciones por ejecutar en un zoológico, zocriadero, vivero, acuario,

finca cinegética, centro de rescate, jardín botánico o refugio de vida silvestre, con el fin de manejar y conservar la vida silvestre, de acuerdo con el principio de uso racional de los recursos naturales renovables que garantizarán la sostenibilidad del recurso [...]”

Es patente la importancia que reviste un plan de manejo como herramienta para el resguardo del recurso natural en este tipo de refugios, así como para encausar las actividades de investigación, protección, capacitación y ecoturismo que se pueden llevar a cabo en un refugio propiedad del estado. Entonces, es posible establecer un nexo causal entre la falta de un plan de manejo en el Refugio Nacional de Vida Silvestre Ostional y el desorden que en éste impera. Finalmente, es importante aclarar a la autoridad recurrida que, si bien es cierto el proceso de aprobación del Plan de Manejo ha sido difícil –se está haciendo el tercer intento-, tal hecho no justifica que luego de 25 años de creación del Refugio (mediante la Ley. No. 6919 del 17 de noviembre de 1983, derogada pero, a su vez, mantenido el refugio por la Ley No. 7317 de 30 de octubre de 1992), éste no cuente con un plan de manejo, lo que, indudablemente, redundo, como se vio, en un estado constante de amenaza para el medio ambiente.

VI.- COROLARIO. En mérito de lo expuesto, se impone declarar con lugar el recurso, por transgresión del derecho a un medio ambiente sano y ecológicamente equilibrado, tutelado por el artículo 50 de la Constitución Política, con las consecuencias que se particularizan en la parte dispositiva de esta sentencia.

POR TANTO:

Se declara con lugar el recurso. Se ordena a Emel Rodríguez Paniagua, o a quien en su lugar ocupe el cargo de Director del Área de Conservación Tempisque del Sistema Nacional de Áreas de Conservación del Ministerio de Ambiente y Energía, que lleve a cabo todas las actuaciones que estén dentro del ámbito de sus competencias para que, en el plazo de **SEIS MESES**, contado a partir de la notificación de esta sentencia: **a)** Se desaloje a toda persona física o jurídica que ocupe terrenos ubicados dentro del Refugio Nacional de Vida Silvestre Ostional, salvo que se trate de ocupantes anteriores a la creación del refugio en el año de 1983, o bien hayan sido autorizados para ejercer actividades de investigación, protección, capacitación y ecoturismo; **b)** se apruebe el plan de manejo correspondiente. Se advierte a Emel Rodríguez Paniagua, o a quien en su lugar ocupe el cargo de Director del Área de Conservación Tempisque del Sistema Nacional de Áreas de Conservación del Ministerio de Ambiente y Energía, que de no acatar la orden dicha, incurrirá en el delito de desobediencia y, que de conformidad con el artículo 71 de la Ley de esta jurisdicción, se le impondrá prisión de tres meses a dos años, o de veinte a sesenta días multa, a quien recibiere una orden que deba cumplir o hacer cumplir, dictada en un recurso de amparo y no la cumpliere o no la hiciera cumplir, siempre que el delito no esté más gravemente penado. Se condena al Estado al pago de las costas, daños y perjuicios causados con los hechos que sirven de base a esta declaratoria, los que se liquidarán en ejecución de sentencia de lo contencioso administrativo. Notifíquese la presente resolución a

Emel Rodríguez Paniagua, o a quien en su lugar ocupe el cargo de Director del Área de Conservación Tempisque del Sistema Nacional de Áreas de Conservación del Ministerio de Ambiente y Energía, en forma personal. **COMUNÍQUESE.-**

Ana Virginia Calzada M.

Presidenta a.i.

Adrián Vargas B.

Ernesto Jinesta L.

Fernando Cruz C.

Rosa María Abdelnour G.

Roxana Salazar C.

Jorge Araya G.

67/ej